

Citar este número al responder:
0721-33712019

Palmira, 29 de mayo de 2019

Señor
WILMAR ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS
Carrera 86 # 34-50 Samanes del Lliri
Cali, Valle del Cauca

JUN 6 10 04 AM '19
 SURORIENTE
 C. V. C.

Asunto: Notificación por aviso

Se le remite el presente aviso a la dirección a la que fuere enviada y recibida la citación para la diligencia de notificación personal, sin que dentro del término informado usted concurriera a notificarse. Esto para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-00412
Fecha del Acto Administrativo:	16 de mayo de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director (a) Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su derecho de defensa ante el Director (a) Territorial:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la fecha en que usted reciba el presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,



BYRON DELGADO CHAMORRO
Profesional Especializado

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo - Judicante

Archívese en: 0721-039-003-057-2018

fecha fijación
7 Junio / 2019
8:00 am

fecha desfijación
13 de Junio / 2019
5:30 PM



Servicio Postal
Nacional S.A.
NT 300 06617-9
DU 25 0 95 A 96
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL VALLE DEL CAUCA
C.V.A.
Calle del Comercio no. 100, 2da-32
Barranquilla

Ciudad: PALMIRA VALLE DEL
CAUCA
Departamento: VALLE DEL
CAUCA
Código Postal: 763531371
Escripción: RA128331393CO

RECIPIENTE

Nombre/ Razón Social:
WILSON ANDRES ARBOLEDA
BOLEDO
Dirección: BOCA # 34-50 SAMANÉ
DEL VALLE
Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760026000
Fecha Pre-Admisión:
26/05/2018 12:44:34

Manifiesto de Carga # 000700 del 20/05/2018
Manifiesto de Carga Expediente: REMBT 44103 000 2791



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

00412

Página 1 de 1

(16 MAR 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 N° 0320-109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el 21 de septiembre de 2018, en operativo de control al tráfico ilegal de flora y fauna, funcionarios de la Policía Nacional detuvieron el vehículo de placas JIK 079, que era conducido por el señor WILMAR ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS, quien transportaba (19) diecinueve tortugas sin documento emitido por autoridad ambiental que ampara su movilización.

Que mediante Resolución 0720 N°0721-000799 de 27 de septiembre de 2018, se legalizo la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta por el señor WILMER ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.055.993, que en la dicha Resolución se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló en contra del señor WILMAR ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS, los siguientes cargos.

CARGO PRIMERO: Movilizar la cantidad de diecinueve (19) tortugas identificadas así: siete (7) hicoteas *Trsvhrmyd callirostris* y doce (12) morrocoy *Chelonodis carbonarius-Chelonoidis denticulada*, pertenecientes a especies nativas de la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente permiso o licencia expedido por la Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Movilizar la cantidad de diecinueve (19) tortugas identificadas así siete (07) hicoteas *Trsvhrmyd callirostris* y doce (12) morrocoy *Chelonodis carbonarius-Chelonoidis denticulada*, pertenecientes a especies nativas de la fauna silvestre colombiana sin el correspondiente salvo conducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.



Que en la resolución fueron incorporados como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0094282 de fecha 05 de septiembre de 2018.
- Acta N° 0578/ SETRA UCOSE2908-29.25 suscrita por integrante de la Unidad de Control y Seguridad 1108 La Recta.
- Concepto técnico suscrito por funcionaria de la Dar Surorientes de fecha 21 de septiembre de 2018.
- Consulta de puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp/sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx- No reporta a la fecha

Que la Resolución 0720 - N°0721-799 de 27 de septiembre de 2017, fue notificada de manera personal al presunto infractor el día 6 de noviembre de 2018.

Que el día 28 de noviembre de 2018, el señor WILMAR ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS, presento escrito de descargos de forma extemporánea, documento con radicado número 880672018.

Que mediante Auto 006 del 11 de enero de 2019, se dispuso el cierre de la investigación y se ordenó realizar la evaluación de responsabilidad del infractor y la calificación de la falta.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

Al señor WILMAR ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS le fueron formulados cargos por infracción a las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia por desarrollar actividades de caza como la movilización sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente y por movilizar individuos de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto único nacional en presunta violación a los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. Del Decreto 1076 de 2015.

Las Autoridad Ambiental considera en el pliego de cargos que el señor WILMAR ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS, incurrió en las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, que preceptúan:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2 Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 3

1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*

(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."*

DESCARGOS PRESENTADOS.

Revisados los antecedentes que reposan en el expediente se tiene que Señor WILMAR ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS, presentó escrito de descargos en el cual manifestó que compró las 19 tortugas a un vendedor ambulante en la Galería de la Floresta de Cali, y que desconocía la ilegalidad de su actuación. Sin embargo, se muestra inconforme frente a los cargos formulados señalando que *"en ningún momento actuó con culpa o tuvo la voluntad o intención Y ACLARO QUE NO HICE LA CAZA de las tortugas antes mencionadas."*

Señala que en su caso opera a su favor la causal eximente de responsabilidad consagrada en el Numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, esto es, *"el hecho de un tercero"*, tercero que a su juicio es quien realizó la caza de las tortugas, solicitando en consecuencia la exoneración de responsabilidad de los cargos formulados. Debe resaltarse que el Investigado no solicitó ni aportó pruebas para demostrar los hechos alegados en sus descargos.

3. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

Que obra a folios 29 al 32 del expediente sancionatorio ambiental No. 0721-039-003-057-2018, el concepto de determinación de la responsabilidad y de calificación de la falta, documento elaborado el día 01 de febrero de 2019 y cuyas consideraciones son acogidas de manera integral por esta Dirección, y que en lo pertinente para decidir se transcriben:

*ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Revisada la actuación surtida hasta la fecha, encontramos a folios 4 al 7 del Expediente el concepto técnico rendido por el Profesional especializado de la CVC, en el que se determinó con claridad que los 19 individuos de fauna (tortugas) decomisados preventivamente al señor WILMAR ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS, corresponden a 12 Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius* y *Chelonoidis denticulata*) y 7 Hicotea (*Trachemys callirostris*), y que pertenecen a especies nativas de la fauna silvestre de acuerdo con las

acepciones que traen los artículos 1º de la Ley 611 de 2000 y 2.2.1.2.12.2 del Decreto 1076 de 2015.

El concepto técnico del 21 de septiembre de 2018, señala además que los especímenes decomisados se encuentran clasificados en los siguientes estados de conservación:

- Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*): considerada como ESPECIE VULNERABLE (VU) a nivel nacional, "aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre", de acuerdo con la Resolución 1912 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluida en el Apéndice II de CITES como especie "que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia".
- Morrocoy (*Chelonoidis denticulata*) e Hicotea (*Trachemys callirostris*): si bien no se encuentran incluidas en la Resolución 1912 de 2017 del MADS, si aparecen en el Apéndice II de CITES.

Identificada plenamente por la Autoridad ambiental la fauna decomisada preventivamente, resulta incuestionable que el transporte de la fauna silvestre es una actividad relacionada con la caza que debe ampararse con permiso expedido por la Autoridad Ambiental por así establecerlo el Artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, canon que establece que las conductas de "cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos, son consideradas en la legislación colombiana como "actividades de caza o relacionadas a ella".

Confrontada la normatividad antes citada con el material probatorio obrante en el presente procedimiento, podemos concluir que el señor WILMAR ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS, era la persona que el día 5 de septiembre de 2018, movilizaba en una vía pública (recta Cali - Palmira), en un vehículo particular la cantidad de diecinueve (19) tortugas identificadas así: siete (07) Hicoteas (*Trachemys callirostris*) y doce (12) Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius* y *Chelonoidis denticulata*), actividad de caza que requería de permiso o licencia expedidos previamente por la Autoridad Ambiental, incurriendo con esa sola conducta en la prohibición señalada en el Artículo 2.2.1.2.25.2., que establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia."

Comprometidos con la vida

COD: FT.0560.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

No existe evidencia alguna en el expediente de que el señor WILMAR ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS, haya obtenido permiso de parte de alguna Autoridad Ambiental, para realizar la movilización de las tortugas decomisadas.

Para movilizar éste tipo de fauna silvestre por una vía pública del territorio nacional, el señor WILMAR ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS, requería tramitar y obtener de la Autoridad Ambiental el permiso de movilización conocido como Salvoconducto Único Nacional, pues así lo dispone el Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Además de obtener el salvoconducto para movilizar las 19 tortugas, el señor ARBOLEDA BOLAÑOS tenía la obligación de "PORTAR" consigo dicho documento público mientras realizaba el transporte de los mismos, documento que no fue exhibido por el presunto infractor al momento de ser requerido por la Policía Nacional el día 5 de septiembre de 2018 mientras transitaba por la recta Cali - Palmira en el vehículo de placas JIK079, conducta que se enmarca en la prohibición del numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015:

"3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Así, los argumentos presentados por el Infractor frente a los Cargos de la Resolución 0720 No. 0721-000799 del 27 de septiembre de 2018, no encuentran respaldo probatorio jurídico o técnico que permita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente exonerarlo de responsabilidad.

Para finalizar, y frente a la solicitud de exoneración por configurarse el eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, debemos recordar que para que el hecho de un tercero tenga la entidad de exonerar de responsabilidad, deben acreditarse las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito, y por supuesto, la intervención del tercero, la cual debe ser esencial para la producción del perjuicio. En este aspecto, debemos recordar que el artículo 2347 del Código Civil establece para el efecto de indemnizar el daño toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones sino del



hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado y que el civilmente responsable cesará en su presunción "si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho."

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, encontramos que la CVC cuenta con material probatorio suficiente para declarar la responsabilidad del infractor, la cual deviene fundamentalmente, por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien moviliza fauna silvestre sin tramitar ni portar los permisos correspondientes.

Difícilmente se puede pensar en el supuesto en el que la actuación de terceros como el "Vendedor Anónimo Ambulante" a que hace referencia el Presunto Infractor en sus descargos, exonere de responsabilidad al señor WILMAR ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS, por su actuación omisiva en la obtención del permiso para realizar la actividad de caza de movilización de fauna silvestre, así como de su obligación de portar el Salvoconducto de Movilización.

No aparecen demostrados entonces por parte del presunto infractor la configuración de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del Señor ARBOLEDA BOLAÑOS.

Se concluye entonces que existen razones suficientes para declarar la responsabilidad al Señor WILMAR ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS, respecto de los cargos formulados mediante Resolución 0720 No. 0721-000799 del 27 de septiembre de 2018.

SANCIÓN A IMPONER

El artículo 40 cuarenta de la ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;



WILMAR ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS, respecto de los cargos formulados por la Dirección Ambiental Regional Suroriente mediante Resolución 0720 No. 0721-000799 del 27 de septiembre de 2018.

Establecida la responsabilidad por incurrir en las prohibiciones de que tratan los numerales 1 y 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer al señor WILMAR ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS es el decomiso definitivo de la cantidad de diecinueve (19) tortugas identificadas así: siete (07) Hicoteas (*Trachemys callirostris*) y doce (12) Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius* y *Chelonoidis denticulata*), que le fueron decomisadas preventivamente por la Policía Nacional el día 5 de septiembre de 2017, medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0720 No. 0722-000799 del 27 de Septiembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL DE LOS ESPÉCIMENES DECOMISADOS:

Respecto de las 19 tortugas, 07 Hicoteas (*Trachemys callirostris*) y 12 Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius* y *Chelonoidis denticulata*), cuyo decomiso definitivo se recomienda ordenar mediante acto administrativo, el Comité de Destino Final de Fauna Silvestre de la CVC, deberá determinar su disposición final, acorde con alguna de las alternativas contempladas en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por la Resolución 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Que de acuerdo a las razones jurídicas y de orden técnico plasmadas en la presente Resolución y acogiendo en su integridad en el Concepto de fecha 01 de febrero de 2019, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar responsable al señor WILMAR ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.055.993, de los cargos formulados mediante Resolución 0720 N° 0721-000799 del 27 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción principal al señor WILMAR ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS, el decomiso definitivo de las diecinueve (19) tortugas identificadas así: siete (07) tortugas hicoteas y doce (12) tortugas morrocoy que le fueron decomisadas preventivamente.

RD



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de caza y movilizar especímenes de la fauna silvestre en cantidad 07 tortugas Hicoteas y 12 tortugas Morrocoy, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Objeciones: NA.

Características Técnicas: NA.

Normatividad: Resolución No. 0100-0439 de 2008, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009.

Conclusiones: Del análisis de las pruebas recaudadas durante el presente procedimiento, se conceptúa que no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del Señor ARBOLEDA BOLAÑOS, y que debe por tanto proferirse acto administrativo en el cual se declare la responsabilidad declararse su responsabilidad del señor



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

Parágrafo. Respecto de las 19 tortugas cuyo decomiso definitivo se ordena, el Comité de Destino Final de Fauna Silvestre de la CVC, deberá determinar su disposición final, acorde con alguna de las alternativas contempladas en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por la Resolución 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor WILMAR ANDRES ARBOLEDA BOLAÑOS, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar el encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

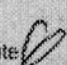
Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

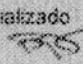
SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dada en Palmira, a los


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante 

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado 

Archívese en: Expediente 0721-039-003-057-2018

	472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apertado Clausurado
	<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada	Fecha 1: DIA MES AÑO 30 MAY 2019	Nombre del distribuidor: C.C.	Centro de Distribución: C.C.
Observaciones: JUNE 11 10 39 AM '19		Observaciones:		